



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO

NUM. 580.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de Julio último me dice de Real orden lo que sigue

La situacion de las congregadas de S. Vicente de Paul, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. el extraordinario celo con que estas hijas de la caridad se ocupan en bien de las clases necesitadas cuidando al doliente y dando consuelos al desvalido, han hecho indispensable su existencia en multitud de establecimientos de beneficencia que acuden solicitando sus servicios. Afortunadamente se acrece la vocacion conforme se va haciendo mas necesaria la institucion, y el Noviciado establecido en Madrid recibe con frecuencia considerable número de Jóvenes que no temen consagrarse á una vida llena de penalidades y desvelos para hacer mas ostensible su caritativo celo en bien de la humanidad; pero al tomar mas estension el Noviciado para satisfacer las exigencias de los establecimientos benéficos, se halla mas imposibilitado de sostener un número crecido de Novicias que tienen que recibir una estensa educacion antes de ocuparse de la direccion interior de los hospitales ó del manejo de los hospicios ó casas de esposos á donde se destinan. No bastando ya la consignacion que sobre el estado disfruta el Noviciado y en la imposibilidad de aumentar esta, atendidas las difíciles circunstancias que rodean al Gobierno, ha sido indispensable arbitrar otros medios que sostengan la institucion tal cual hoy necesita, y al efecto ha sido propuesto y aprobado por S. M. que todos los establecimientos tanto públicos como particulares que se sirvan ya de hermanas de la caridad, y los que en lo sucesivo obtengan concesiones, satisfagan la módica cantidad de un duro anual por cada una de las congregadas que tengan destinadas ó que se les destine: entendiéndose que ha de consignarse la suma correspondiente en los respectivos presupuestos provinciales ó municipales que en las concesiones ya hechas debe contarse el pago desde el año actual, y que las cantidades correspondientes pueden entregarse á la Hermana que tenga el caracter de Superiora en cada uno de los establecimientos de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicidad en el Boletín oficial y demas efectos.

Y se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Zamora 3 de Agosto de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 581.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 20 de Julio próximo pasado lo siguiente.
Enterada S. M. de una instancia que ha elevado á este Ministerio D. José Maria Cuadrado con fecha 18 del actual, en solicitud de que se le franqueen los archivos provinciales y municipales, y la entrada en los edificios pertenecientes al Estado para facilitar la redaccion de la obra que

con el título de Recuerdos y bellezas de España está publicando, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. como lo ejecutó de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que permita á los representantes de la empresa la entrada en los referidos archivos y edificios en esa provincia, observando las reglas de precaucion que se acostumbra guardar en otros países, y que siendo de aplicacion general, á nadie ofenden particularmente consistiendo en no dejar extraer del edificio en que estén custodiados los documentos que son objeto de examen y en hacer que asista á su lectura un dependiente de la oficina á que corresponda entregándolos ademas con conocimiento del número de las fojas y practicando igual examen al devolverlos. *Provincia para los efectos que en el presente se mencionan. Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 582.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G. C., practicarán las oportunas diligencias en busca de los efectos que se espresan á continuacion, los que fueron robados en la mañana de 19 del actual en el término de Peñausende á Isidoro Gonzalez vecino de Santiago, practicando iguales diligencias para la captura de los ladrones de quienes asimismo se insertan las señas; y caso de ser hallados los primeros ó presos los segundos los remitirán al Juzgado de primera instancia del partido de Beraillo de Sayago á que corresponde Peñausende. Zamora 30 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Efectos robados.

En dinero nueve napoleones y cuatro pesetas en plata, dos cañalleras mayores, un jaco negro de cinco años de edad, alzada seis cuartas con una señal como herruga en sus partes, el otro jaco de igual edad, pelo negro y alzada seis cuartas y media, dos mantas negras de lana, una cincha y una bota para vino y el pasaporte.

Señas de los ladrones.

Uno de edad de cuarenta años y trage como gitano: otro de igual edad y trage. otro de treinta años, con pantalon negro: todos tres con sombreros calañeses, y al parecer eran gitanos ó quincalleros, llevaba uno de ellos una pistola.

NUM. 583.

Direccion de Administracion.—Ayuntamientos en sus atribuciones.

Hallándose vacante la Secretaria del ayuntamiento constitucional de Asturianos dotada en la cantidad de 1500 rs. anuales se hace saber al público para que los aspirantes, á ella presenten sus solicitudes ante dicha corporacion en el preciso término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 9 de Agosto de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 584.

Hallándose vacante la Secretaría del ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales dotada en la cantidad de 300 rs. anuales se hace saber al público para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes ante dicha corporacion en el preciso término de un mes contado desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: Zamora 28 de Julio de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

INTEDECENCIA.

NUM. 575.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 29 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 26 de este mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina de la esposicion de V. S. en que al manifestar el estado que ofrece la recaudacion del anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales, consulta el el modo de cubrir las cuotas que pueden resultar insolventes; y considerando por una parte que es indispensable que se verifique el cobro con la puntualidad que está prevenida, y por otra que no admite duda que las bajas que aparezcan en los repartimientos de este anticipo, deben reponerse, lo mismo que se verifica en toda Contribucion de cuota que no tiene fondo supletorio, por medio de un reparto adicional; se ha dignado S. M. resolver: 1.º que se repita á los Intendentes y Administradores de Contribuciones la estrecha obligacion en que estan de dar cubierto el 31 de Agosto próximo el cupo de su provincia respectiva. 2.º que se les prevenga que por el déficit que resulte por las bajas naturales del repartimiento de cada pueblo, acuerden se haga uno supletorio, comprendiendo ~~los repartimientos~~ *los repartimientos* del pueblo en que ocurran las bajas, y no de otros y ajustando las que se les fijen á la cantidad que representen las series de los billetes del Tesoro y 3.º que se les encargue de nuevo que autorizados, como lo estan; para allanar las dificultades que pueda ofrecer el reparto y cobro del espresado anticipo, eviten consultas, que solo sirven para distraer la atencion del Gobierno. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para igual fin. Zamora 31 de Julio de 1848.—*José Valladares.*

NUM. 586.

La Direccion general de Contribuciones directas, y Contaduria general del Reino, me dice con fecha 24 de Julio ultimo lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion y Contaduria general del Reino en 19 del actual la Real orden siguiente:—Excmos. Señores.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. EE. acerca del expediente promovido por varios Intendentes con el fin de que se declare: 1.º si las Administraciones de Fincas nacionales han de satisfacer en metálico ó por formalizaciones las cantidades que se les impongan en la Contribucion Territorial por recargos para cubrir los presupuestos provinciales, municipales y demas que se

hallan autorizados por la ley: 2.º el modo cómo ha de formalizarse los ingresos de todos los recargos que comprendan dichos repartimientos; y 3.º si las contribuciones que correspondan á los bienes del clero que las Juntas diocesanas administran, se han de considerar en suspenso de cobro, ó se han de compensar y admitir en cuenta de pago de la dotacion del mismo; y teniendo presente S. M. la necesidad de dichas aclaraciones para conseguir que los Jefes de las provincias procedan con exactitud, sin incurrir en los errores que algunos han cometido, se ha dignado resolver: 1.º que igual formalizacion á la dispuesta en la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1846, respecto de las cuotas de contribucion repartida á los bienes del clero regular y secular, se lleve á efecto por lo correspondiente á los recargos para cubrir los presupuestos provinciales y demas que estan autorizados, sin perjuicio de que el importe de estos se devuelva ó reintegre en metálico á los partícipes por las Administraciones de Contribuciones directas, mediante libramientos á cargo del Tesoro: 2.º que los recargos que se incluyan en los repartimientos de la Contribucion Territorial con destino solamente á gastos provinciales y fondo supletorio, y la parte que tanto en ella como en la del Subsidio Industrial corresponde á la Administracion sobre el premio de cobranza, ingresen en metálico en las Cajas del Banco: 3.º que los demas recargos de los repartimientos por deficit de los presupuestos municipales, y por el premio de recaudacion en la parte que corresponde á los Ayuntamientos y recaudadores, se formalicen sin la intervencion de los Comisionados del Banco haciendose esta operacion por las Administraciones ~~de las Juntas diocesanas~~ *de las Juntas diocesanas* y secciones de Contabilidad con presencia de los recibos que deben presentar los interesados en virtud de los que les expedirán las cartas de pago correspondientes; y 4.º que en atencion á que desde 1.º de Enero de este año se satisface por el Tesoro la asignacion del clero, sea desde el mismo dia de cuenta y cargo de las Juntas diocesanas el pago de las contribuciones y recargos que se impongan á las fincas que administran, á fin de evitar la duplicidad de operaciones que ocasionaria la formalizacion de estos pagos y el consiguiente descuento en el importe de dicha asignacion si intervinieran en ellos las oficinas. De Real orden lo comunico á V. EE. para los efectos correspondientes.—La transcriben á V. S. esta Direccion y Contaduria general acompañándole cinco ejemplares de esta circular para que comunicándola á esas Oficinas y demas á quien corresponde, tenga exacto cumplimiento cuanto se previene. Zamora 3 de Agosto de 1848.—*José Valladares.*

NUM. 587.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 24 de Mayo último la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

te.—Exemo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 10 de Noviembre de 1847 á que acompañaba las que se habian pasado á ese Ministerio por el de la Gobernacion á instancia de los Gefes políticos de Cáceres, Toledo y Granada, igualmente que otra del Capitan general de este último punto, acerca de que se modifique la Real orden de 21 de Agosto de dicho año en que se previno á los Intendentes que obligasen á los Ayuntamientos al pago integro de las Contribuciones corrientes dentro de los plazos de instruccion sin que sirviese de obstáculo el que alegasen haberlas aplicado al suministro de las tropas, en razon á que no cabe suplemento alguno de los fondos de Contribuciones para esta obligacion que directa y esclusivamente tiene que ser atendida por la Administracion militar. Tambien se ha enterado S. M. de las reglas y metodo que propuso á su Ministerio el Intendente general militar para hacer aquel servicio y abreviar los términos de las liquidaciones; y se ha enterado asi mismo de las comunicaciones de V. E. de 28 de Febrero, 1.º y 22 de Abril de este año, como de otras pasadas directamente por el Ministerio de la Gobernacion recordando la necesidad de que se resuelva este asunto para acallar las quejas de los Gefes políticos y Ayuntamientos por la imposibilidad en que estos se encuentran para ejecutar el suministro por no manejar ya unos los fondos de Contribuciones y por no poder los demas distraerlos á objeto alguno mientras siga á su cargo la cobranza. Con presencia de todo teniendo S. M. presente: 1.º que la citada Real orden de 21 de Agosto de 1847 se espedió en perfecta armonia con el nuevo sistema establecido desde el año de 1845, cuya realizacion pende de la puntual cobranza de las Contribuciones y de que esta se paga por Agentes de la Hacienda con independencia de los Ayuntamientos. 2.º que en todas las capitales de provincia, en provincias enteras y en muchos otros pueblos existen ya agentes de cobranza nombrados por la Administracion, que bajo la responsabilidad de su fianza tienen la obligacion de recaudar de los contribuyentes sus cuotas é ingresarlas en la caja del Tesoro: considerando que un orden establecido con tan buenos resultados se entorpeciera con perjuicio de todas las atenciones ya permitiendo á los ayuntamientos aplicar ó anticipar los caudales para el suministro, ya concediéndoles la facultad de exigir á los recaudadores de contribuciones los que necesiten con igual objeto: que si se adoptara este sistema no podria el Tesoro ocurrir al pago de sus obligaciones en los plazos respectivos por hallarse privado aunque fuese temporalmente de los recursos con que cuenta: que entregándose como se entrega puntualmente el importe de la consignacion de guerra para sus atenciones inclusa la del suministro, recibirá anticipado ademas el valor de este por el medio que se indica: que apesar de todo habrian de espermentarse retrasos inevitables en el reintegro por causas ajenas á la voluntad de la administracion militar, ya por errores en la liquidacion de los recibos, ó por que estos contubiesen defectos que no supieran ó quisieran subsanar los Ayuntamientos mediante que ningun interés ni responsabilidad les precisara á allanarlos; y atendiendo por último á que la obligacion de los pueblos debe considerarse

terminada á satisfacer sus contribuciones, asi como la tiene la administracion militar de efectuar el suministro á las tropas: fundada S. M. en todas estas razones se ha servido resolver que no se haga novedad ni alteracion alguna en la disposicion de la Real orden circular de 21 de Agosto de 1847, que prohibió que de la recaudacion de Contribuciones tal como se halla establecida se aplique cantidad alguna al anticipo de los suministros de las tropas mediante que esta obligacion corresponde se atienda directa y exclusivamente por las oficinas de la Administracion militar con el importe las consignaciones mensuales que recibe el Tesoro, para cubrir todas las del ejército en que está comprendida la de que se trata y que debe en consecuencia la misma Administracion militar ocurrir á dicho servicio por arriendo ó nombrando factores y encargados que le desempeñen con independencia de los ayuntamientos, ó en su defecto y con especialidad en los casos en que la tropa se mueva de un punto á otro proveyendo al Gefe que la mande, el Comisario, ó habilitado, de los fondos que necesiten para el pago del suministro lo mismo que se verifique respecto de los haberes, bagages y demas gastos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la traslado á V. S. la Direccion para los efectos que son consiguientes.

Lo que se hace público y circula á los ayuntamientos de esta provincia para que lo tengan entendido y en ningun caso aleguen ignorancia ni el menor pretexto para distraer los fondos de contribuciones públicas á ninguna otra obligacion, por privilegiada que les parezca, sino única y exclusivamente á su entrega en Tesoreria en los plazos que marcan las instrucciones. Zamora 7 de Agosto de 1848.—José Valladares.

Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 588.

El Intendente militar del Distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiéndose declarado remate en subasta celebrada en la Intendencia militar de Navarra, el dia 29 de Julio último, para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho Distrito, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849, se convoca á una segunda y simultanea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia General, y en la de la Militar de aquel distrito (Pamplona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 22 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior, que indique el objeto del con-

tenido las proposiciones en que fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que las suscritas tambien y abonadas por persona que á juicio de dichos Juzgados, sean de suficiente arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si, el autor ó autores de la proposicion mas veneficiosa case de ser esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Zaragoza 24 de Julio de 1848.—*Pedro de San Martin*.—El oficial 6.º de Administracion encargado de la Secretaria, *Julian de Echenique*.

NUM. 589.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo procederse á una segunda y simultanea subasta en los Estrados de la Intendencia general y en los de la particular del Distrito de Cataluña para el dia 23 del próximo Agosto, con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el espresado Distrito desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, se convoca á dicha doble subasta bajo el pliego de condiciones que estuvo presente en el primer remate en la Plaza de Barcelona el cual se hallará de manifiesto en aquella Intendencia militar y dicha general hasta el dia en que se celebre dicho acto que tendra lugar á la una de la tarde del referido dia con las formalidades y bajo el sistema de pliegos cerrados sellados y garantidos que establece la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, sirviendo de gobierno á los que quieran interesarse en dicho remate que las proposiciones que se presenten han de sujetarse precisamente al espresado pliego de condiciones y ser inferiores para ser admisibles á las suscritas y que se obliga á sostener en aquel acto D. Feliz Guzman como apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco Fontanillas, el cual ofrece dar la racion de pan á 27 1/4 mrs. la de cebada á 20 rs. 15 mrs. y la de paja á un real y 7 mrs. las bajas que se ofrezcan sobre la anterior proposicion ha de ser al tanto por ciento del importe total del suministro, con el fin de conocer á primera vista en el acto de la apertura de los pliegos y sucesiva licitacion las que fuesen mas ventajosas para competir con la espresada de D. Feliz Guzman en quel acto final. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. que asi mismo no se admitirá para este

acto proposicion que carezca de los requisitos que exigen. ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que lo suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 5 de Agosto de 1848.—*Mariano del Alcazar*.

JUZGADOS.

Núm. 590.

D. José Savater y Noverjes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Nieto, Santiago Romero y Antonio Nieto, Regidor, Secretario y Sindico del Ayuntamiento de Cionál correspondiente al Juzgado de la Puebla de Sanábria, para que comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda á deducir el derecho que les asista dentro de nueve dias que por segundo término les concedo, bajo apercivimiento que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo determinado en la causa criminal formada de oficio contra Domingo Cid vecino del citado pueblo de Cionál á virtud de parte del Consejo provincial por el engaño en la entrega del quinto del mismo pueblo. Zamora 8 de Agosto de 1848.—*José Savater*.—Por su mandado, *Esteban Rodriguez Vazquez*.

NUM. 591.

D. José Savater y Noverjes, Juez letrado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto á José Garcia, Juan Dominguez y Francisco el rojo, cuyas residencias naturales y vecindades se ignoran; contra los que y otros que se hallan presos en la Cárcel nacional de esta ciudad se sigue causa criminal de oficio por el robo ejecutado en la noche del diez de Mayo último en la casa-habitacion de Jacinto Rodrigo del Campillo, para que en el término de nueve dias siguientes á la fijacion de este, se presenten en la Cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultaren, que si lo hicieren serán oidos y su justicia guardada en lo que la tubieren y en otro caso se seguira la causa en su rebeldia entendiéndose con los estrados del Juzgado todas las diligencias que se practiquen asta la sentencia definitiva. Zamora 27 de Julio de 1848.—*José Savater*.—Por su mandado, *José Felix Prieto*.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.